

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO (TOLIMA)
Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESION SIMPLE E INTESTADA

Solicitante: JOSE OCTAVIO RONDON AVILA

Causante: DAGOBERTO RONDON GUTIERREZ

Rad. 2020 – 00029

I. OBJETO DE LA DECISION.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante **JOSÉ OCTAVIO RONDÓN ÁVILA**, contra el auto fechado 28 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de sucesión.

II. DEL AUTO ATACADO

En concreto, el proveído cuestionado resolvió tras estimar probatoriamente los registros civiles de nacimiento de DAGOBERTO RONDON GUTIERREZ, OCTAVIO RONDON GUTIERREZ y JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, lo siguiente, argumentos que se citan ampliamente ante la necesidad ilustrativa:

*“... * **DAGOBERTO RONDON GUTIERREZ:** Registro Civil de Nacimiento, de indicativo serial No 152693145, nacimiento **5 de julio de 1927**, fecha de inscripción **20/12/2018**, denunciado por **SUSANA DEL CARMEN AVILA DE RONDON**, persona que falleció el 29/08/1999.*

** **OCTAVIO RONDON GUTIERREZ:** Registro Civil de Nacimiento, de indicativo serial No 152693144, nacimiento **1 de diciembre de 1921**, fecha de inscripción **20/12/2018**, denunciado por **SUSANA DEL CARMEN AVILA DE RONDON**, persona que falleció el 24/12/2001*

*Como DAGOBERTO y OCTAVIO nacieron en vigencia de la **Ley 57 de 1887**, su nacimiento se acredita con **“las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales”**, exigencia que no cumplen los documentos aportados, y tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia cuando el nacimiento aconteció **“... con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio***

aportados (artículo 100). (...)” [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01].”.

Ahora si se quisiera admitirse una prueba supletoria que dé cuenta del vínculo de consanguinidad de aquellos, y que funda el parentesco alegado por quien pide la petición de la sucesión del fallecido DAGOBERTO RONDON, es lo cierto que dicha prueba tampoco sirve pues se trata de un documento creado después del fallecimiento de sus titulares, por un tercero quien aportó como documento antecedente para tal declaración la cédula de ciudadanía de los causantes, la cual tampoco demuestra en grado de certeza el hecho del nacimiento y con ello el parentesco. Tampoco hay una probanza reveladora del reconocimiento de ambos por quienes anuncian como sus progenitores Vitencia Gutiérrez y Aparicio Rondón, en el caso que no hubiesen sido objeto de bautizo católico.

Recuérdese que la prueba del estado civil exige una regla de tarifa legal que sigue la exigencia de la norma vigente para el hecho que se busca demostrar (nacimiento, el matrimonio, la defunción etc.).

** **JOSÉ OCTAVIO RONDON AVILA:** Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No 53879577, nacimiento **18 de octubre de 1963**, fecha de inscripción **24/06/2014**, denunciado por **JOSE OCTAVIO RONDON AVILA**, aporta como documento antecedente cédula de ciudadanía.*

Conforme lo visto, la prueba del nacimiento de JOSE OCTAVIO se rige por la Ley 92/1938, debiéndose exigir entonces las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil que podrán suplirse por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil., con lo que se ve bien, el registro civil de nacimiento aportado no cumple con dichas exigencias; en tanto el registro civil que habla la norma es aquel donde se verifique el reconocimiento paterno.

*El registro civil de nacimiento de **JOSE OCTAVIO RONDON** aportado con la subsanación de la demanda corresponde a la misma denuncia de su nacimiento realizada por aquél, donde aporta como documento antecedente para acreditar tal hecho su cédula de ciudadanía, ni el dicho del mismo registrado ni la cédula permiten verificar con el nivel de verdad que se requiere el parentesco que invoca para la apertura de la sucesión, aprobar ello sería como admitir que el interesado puede edificar la propia prueba de su nacimiento.*

En otras palabras, en el registro civil de nacimiento, prueba del estado civil del demandante, no aparece anotación alguna con respecto a la condición de hijo de quienes anuncia como sus progenitores, sustentada en probanza distinta a su dicho, como lo sería la inscripción del reconocimiento, legitimación, o testamento.

III. DEL RECURSO

Dentro del término, el apoderado judicial del solicitante de la apertura sucesoral, ataca el auto que rechazó la demanda aduciendo que los registros civiles de nacimiento de DAGOBERTO Y OCTAVIO RONDÓN GUTIERREZ y del heredero JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, se encuentran conforme a derecho

Expresa que no se puede exigir una tarifa legal que imperaba en el pasado, en tanto hoy rige la sana crítica. Argumenta que ***“En el momento de la apertura del sucesorio, este año 2020, los registros civiles de nacimiento eran y son prueba idónea para demostrar el parentesco alegado, como aquí se hizo. Sin que tampoco, en virtud de leyes anteriores, sea obligatorio demostrarse con otras pruebas. Que tal vez, es la confusión del auto”***

Sostiene que ***El registro de nacimiento de OCTAVIO RONDON G.se hizo en legal forma, con prueba sumaria, con un documento público, tal aparece anotado al final, como era su registro civil de defunción. Tiene plena validez conforme al “estatuto del registro del estado civil de las personas(D. 1260 de 1970 con sus modificaciones), porque, toda persona tiene derecho a su individualidad y al nombre y son actos obligatorios del REGISTRO CIVIL, el registro de los nacimientos(art.5), el cual será único y definitivo. Conforme al art. 103 se “presume la autenticidad y pureza de las inscripciones”.***

Insiste en la autenticidad de los documentos fueron expedidos por autoridad pública (registrador), que se presumen auténticos los documentos públicos, siendo las únicas causales para desmeritarlos probatoriamente lo señalado en el artículo 103 del decreto 1260, que no suceden en este caso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. El Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 hace referencia a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, y en el caso objeto de estudio observa el despacho que los recursos fueron interpuestos en término y con las exigencias que demanda la aludida normatividad.

2. Conforme los argumentos aducidos por el recurrente, que se vienen de condensar en el acápite anterior, la cuestión jurídica a resolver dentro del presente asunto se centra en determinar si los registros civiles de nacimiento de DAGOBERTO RONDON GUTIERREZ, OCTAVIO RONDON GUTIERREZ y JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, son idóneos para acreditar la relación de parentesco que busca probar cada uno de ellos.

3. En primer lugar, ha de precisarse que, conforme lo dispone el artículo 23 del Código Civil ***“El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esa ley pierda después su fuerza”***, luego la prueba del estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición. Ello además, atendiendo lo normado por el artículo 19 de la Ley 153 de 1887, que señala ***“Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza desde la fecha que empiecen a regir”***

Claro entonces que la norma que regula la constitución del estado civil es aquella vigente al momento de su adquisición (cuando se nace, se casa, se muere, etc); también es del caso precisar, que contrario a lo sostenido por el censor, en temas de prueba del estado civil aplica la **tarifa probatoria**; sin que la libertad probatoria establecida por el estatuto procesal civil actual, incluso el anterior, modifique dicha regla. Y ello es así en razón a la condición de orden público del estado civil y las relaciones personales y patrimoniales que surgen de la misma.

Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado así lo han expresado. La primera Corporación, en decisión **SC5676-2018**, en vigencia ya de la sana crítica y la libertad probatoria, lo recordó en los siguientes términos:

“Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 3996 del 28 de febrero de 2008 se pronunció así:

“En ese orden de ideas, sea lo primero recordar que, según definición legal, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (D. 1260/70, art. 1º) y que deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2º, ibídem).

Tal referencia a la definición legal del estado civil resulta pertinente porque, de conformidad con la ley, el nacimiento y el matrimonio hacen parte del catálogo de hechos y actos relativos al estado civil de las personas. En efecto, el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, hace mención de algunos de ellos en los siguientes términos:

ART. 5º—Inscripción en el registro civil. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro” (destaca la Sala).

De manera que, por tratarse de hechos y actos relativos al estado civil de las personas, tanto la prueba del nacimiento como la del matrimonio se encuentran sometidas a la tarifa legal definida en cada una de las disposiciones que históricamente han regido la prueba de los hechos y actos que determinan el estado civil...”

4. Así las cosas, no hay duda alguna que los razones de hecho y de derecho aducidas para negar valor probatorio a los registros civiles de nacimiento aportados, fueron correctas. Frente al nacimiento de **DAGOBERTO RONDON GUTIERRES Y OCTAVIO RONDON GUTIERREZ**, su régimen de prueba se rige por lo dispuesto en la Ley 57 de 1887¹, y el nacimiento de **JOSE OCTAVIO RONDON AVILA** por lo previsto en la Ley 92 de 1938².

En términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “*Es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente. Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que ‘...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo*”

¹ Artículo 22 de la Ley 57 de 1887 “Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de **nacimientos**, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila. La Ley señala a los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme a este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluir el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas.”

² Artículo 18 Ley 92 de 1938 “A partir de la vigencia de la presente ley **solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos**, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, **las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.**”, y en su artículo 19 que “**La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos**, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, **por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.**”

con copia del registro civil' (CCLII, 683)" (cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054).

Ahora, que no existan las partidas eclesiásticas de DAGOBERTO RONDON, OCTAVIO RONDON y JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, la **Ley 92 de 1938** en su artículo 18 estableció que el estado civil, a falta de las partidas de registro civil o las actas de los libros parroquiales, pueden acreditarse por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, o por la notoria posesión de ese estado civil. También, los artículos 99 y 100 del Decreto 1260/1970 regula la reconstrucción de los registros civiles extraviados, destruidos o desfigurados, y lo que ha de realizarse en caso de imposibilidad de reconstrucción.

Y de tal manera lo señala la CSJ *"... con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100). (...)"* [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-0061801].".

El hecho que los registros civiles de nacimiento aportados – los de DAGOBERTO RONDON y OCTAVIO RONDON expedidos después de sus fallecimientos tras denuncia de SUSANA DEL CARMEN AVILA – fueren emitidos por un registrador de manera alguna permite establecer que el hecho que allí se consigna (nacimiento/vínculo de consanguinidad) son veraces, pues dicha certeza solo se obtiene a partir de la prueba que señala la ley vigente al momento del nacimiento, en virtud del régimen de tarifa probatoria.

Desde luego que los registros civiles de nacimiento aducidos se predicen auténticos, pero esa presunción no es igual o puede equipararse a que se tenga por cierto y veraz el hecho que consigna dicho documento; se insiste, en materia del estado civil aplica tarifa probatoria, y solo con la acreditación como lo dispone la norma vigente al momento de la constitución del estado civil puede tenerse como idóneamente acreditado el parentesco alegado. La autenticidad solo da convicción de la persona que lo expidió, en este caso un registrador del estado civil, pero no de la circunstancia que allí se contiene.

Dice el censor que *"por experiencia sabemos, que los Registradores tienen en su computador una base de datos de registros de nacimiento, defunciones, matrimonios, cédulas etc. y allí debió de consultar en la defunción y la cédula de ciudadanía del finado y confirmar su existencia, lugar y fecha de nacimiento, sus los datos, pues su cédula también aparece consignada en el registro de defunción. Es decir que tampoco hubo error en este documento."*, no pasa de ser más de apreciaciones subjetivas, pues en nada influye el hecho que en la base de datos registrales figure la defunción y la cédula de una persona natural para tener por probado un parentesco.

En ese orden de ideas no le asiste razón al recurrente en que los documentos aportados sirven de prueba del estado civil que busca acreditar JOSE OCTAVIO RONDON AVILA, menos el registro civil de nacimiento de éste producto de su propia declaración el 24 de junio de 2014.

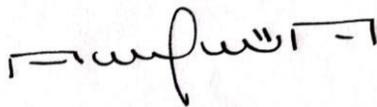
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Venadillo,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto fechado 28 de agosto de 2020 a través del cual se rechazó la demanda de sucesión, conforme lo expuesto.

2. NEGAR el recurso de apelación, toda vez que por la cuantía, se denuncia los activos en valor de \$2.731.000,00, se trata de un asunto de única instancia (art 17 num 2 CGP)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN
JUEZ